



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 3861/2021**

**Asunto: Ayuda al alquiler año 2020 / Conceptos subvencionados / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja hace alusión a la disconformidad con la cuantía abonada relativa a la subvención destinada al alquiler de vivienda, convocada por la Orden de 26 de junio de 2020 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente (Expte. A-2020-09-0004).

Según manifestaciones del autor de la queja, Dña. XXX resultó beneficiaria de la subvención destinada al alquiler de vivienda en la Resolución publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León* de 11 de febrero de 2021. Sin embargo, el importe abonado (384,72 €) resultó muy inferior al inicialmente reconocido (1.042 €) debido a que en los justificantes del abono de la renta mensual correspondientes al periodo subvencionable, la entidad arrendadora beneficiaria (Círculo Católico) desglosó el total en diferentes conceptos, desconocidos por la arrendataria.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Administración en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Contenido del expediente administrativo correspondiente a la solicitud de la ayuda al alquiler referida en el escrito de queja de Dña. XXX, adjuntando una copia completa del mismo e indicando expresamente la renta mensual que expresamente aparece en el contrato de arrendamiento.



- Actuaciones realizadas en orden a proceder al pago de las subvenciones concedidas mediante la ORDEN FYM/127/2021, de 9 de febrero, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, y se concede la ayuda a los beneficiarios que se relacionan en el Anexo I de la misma.

- Interesa conocer a esta Institución si, a juicio de ese Centro Directivo y dadas las circunstancias concurrentes, el principio de proporcionalidad no podría amparar el reconocimiento del derecho a percibir la ayuda reconocida incluyendo todos los gastos acreditados.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 31 de agosto de 2021, adjuntando la documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente y en el cual se hacía constar que:

*“En la Orden FYM/127/2021, de 9 de febrero, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, se reconoció inicialmente una subvención de 1.042,20 euros a D<sup>a</sup> XXX, disponiendo los beneficiarios de un mes, desde el día siguiente de la publicación de dicha Orden en el BOCyL, el 11 de febrero, para presentar la documentación justificativa del pago de la renta del periodo subvencionable comprendido desde enero hasta diciembre de 2020, ambos inclusive, tal y como se establece en las bases reguladoras y en la orden de convocatoria.*

*Revisados los recibos presentados, el 26 de abril de 2021, se procedió al pago a todos los beneficiarios que cumplieron los requisitos establecidos en las bases reguladoras y en la orden de convocatoria, entre ellos, D<sup>a</sup> XXX, a la que, revisados sus recibos, le correspondía una subvención de 384,72 euros, dado que, conforme se establece en la base reguladora cuarta 1.f) del Anexo I de la Orden FYM/611/2018, de 6 de junio, y en el apartado cuarto 1.f) de la Orden de convocatoria de 26 de junio de 2020, únicamente se subvenciona la renta de la vivienda y no otros conceptos, como ascensor, gastos de comunidad, limpieza de portal, C.A. fachadas, C.A. tejado, C.A. portal, como aparecen desglosados en los recibos bancarios presentados, siendo la renta abonada superior a la que de forma expresa aparece como tal en el contrato de arrendamiento (6.000 pesetas al mes – 36,06 euros) por tratarse de un arrendamiento antiguo (de fecha 5 de febrero de 1993).*

*En lo relativo al reconocimiento del derecho a percibir la ayuda reconocida incluyendo todos los gastos acreditados, amparado en el principio de proporcionalidad, se reitera que, tratándose de un procedimiento en régimen de concurrencia competitiva, la exigencia del estricto cumplimiento de los requisitos establecidos es garantía de la*



*igualdad de trato de todos los solicitantes, sin que puedan admitirse excepciones al efecto”.*

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, podemos sintetizar que en el supuesto planteado en la presente queja, la beneficiaria de la subvención destinada al alquiler de vivienda ha perdido parcialmente su derecho al cobro, debido a que, si bien presentó dentro del plazo concedido para ello la documentación justificativa del pago de la renta correspondiente al periodo subvencionable, en los justificantes bancarios del pago de la renta mensual la entidad arrendadora Constructora Benéfica del Círculo Católico de Obreros de Burgos desglosó el importe total en diferentes conceptos desconocidos para la arrendataria.

La decisión adoptada, a nuestro juicio, no debería haber sido la contenida en la Orden FYM/711/2021, de 7 de junio, por la que se declara la pérdida definitiva del derecho total o parcial a la subvención reconocida a alguno de los beneficiarios incluidos en el Anexo I de la Orden FYM/127/2021, de 9 de febrero, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, consistente en declarar la pérdida del derecho parcial (657,48 €) de la beneficiaria Dña. XXX a percibir la ayuda reconocida (1.042,20), fundamentando dicha disminución en la causa de denegación D-12: justificar pago renta por importe inferior al reconocido en la resolución de concesión, incumpliendo lo establecido en el apartado undécimo número 1 de la Orden de convocatoria.

Es cierto, que la Orden de 26 de junio de 2020 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, en el dispongo cuarto apartado 1.f) considera renta *“la que de forma expresa aparezca como tal en el contrato de arrendamiento”*, y en el presente supuesto el contrato de arrendamiento de 5 de febrero de 1993 fija el precio en 6.000 pesetas mensuales, abonando la solicitante los meses de enero, febrero y marzo un importe de 193,28 € y los meses de abril a diciembre, ambos incluidos, una renta mensual de 205,84 €.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, y como ya hemos señalado en otras Resoluciones formuladas por esta Procuraduría dirigidas a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, tanto la normativa aplicable como la jurisprudencia que la ha interpretado, recoge un **principio de proporcionalidad** aplicable a los incumplimientos de las condiciones impuestas al conceder las subvenciones, principio que podría haber



amparado el derecho a percibir íntegramente la ayuda reconocida objeto del presente expediente.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dispone en el artículo 37.2 que cuando el cumplimiento por el beneficiario se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el apartado 3n) del artículo 17 de esta ley o, en su caso, las establecidas en la normativa autonómica reguladora de la subvención.

El artículo 17.3n) se refiere a los: *“Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad”*.

En sentido análogo, la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, prevé que no siempre que se produzca un incumplimiento de las condiciones de la subvención la consecuencia necesaria sea la pérdida de la misma. El artículo 6 de este texto normativo enumera el contenido mínimo de la norma reguladora de las bases de concesión de las subvenciones, estableciendo entre otros, en su apartado 2j) *“los criterios para graduar los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad”*.

La aplicación de este principio ha sido considerada por el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 6 de junio de 2007, de 16 de marzo de 2012, y de 8 de febrero de 2016. En concreto, en la primera de las resoluciones judiciales señaladas se pone de manifiesto lo siguiente:

*“En todo caso, el principio de proporcionalidad (de matriz jurisprudencial y ahora ya inserto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones) permite emplear criterios de graduación de los posibles incumplimientos de las condiciones impuestas al conceder las subvenciones. Casos como el presente, (...), en los que no existe un incumplimiento absoluto de la obligación de justificación, pueden no ser tratados del mismo modo que estos últimos. Si se trata de una justificación ligeramente tardía, resulta indiscutible la realización efectiva y material -y dentro de su plazo propio- de las condiciones sustantivas y concurren las circunstancias excepcionales que ya*



*hemos descrito, habrá que valorar la incidencia que aquella anomalía temporal supone en el conjunto de las relaciones Administración-beneficiario.*

*... Es aplicable el criterio de proporcionalidad (con apelación adicional a la «equidad» que con acierto adopta la Sala de instancia y que ulteriormente corroboraría el artículo 37.2 de la vigente Ley General de Subvenciones antes citada: cuando el cumplimiento por los beneficiarios «se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos» pueden no deducirse las consecuencias «rigurosas» de pérdida de la subvención”.*

También el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se ha ocupado de señalar que no todo incumplimiento por el beneficiario de una subvención de las obligaciones impuestas, implica automáticamente la pérdida del derecho a percibir la misma. La Sentencia núm. 1962/2008, de 11 de septiembre, establece que:

*“Otro supuesto que podrá darse será aquel en que efectivamente se haya presentado toda la documentación exigida pero la misma adolezca de algún defecto, así como también aquellos en que se haya aportado la documentación más importante, pero de forma incompleta (faltan documentos de carácter complementario), en los que la consecuencia no puede ser tampoco, sin más, la revocación. En estos la solución más acertada desde un punto de vista jurídico, al amparo de lo estable el artículo 71 de la Ley 30/1992, es que por parte de la Administración formule el correspondiente requerimiento de subsanación; [...] debiendo dirigirse al interesado para que pueda subsanar los posibles defectos que pueda contener su solicitud [...] Si el requerimiento no es atendido por el beneficiario en el plazo concedido, sí que procede la revocación o pérdida del derecho”.*

(Las referencias hechas al artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse hechas al artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre)

Pues bien, esta Procuraduría considera que la necesaria aplicación del principio de proporcionalidad al supuesto concreto planteado en la presente queja, impide que la consecuencia que lleve aparejada la justificación desglosada de un importe abonado en su totalidad por la parte arrendataria, cuyos conceptos parece desconocer, sea la radical pérdida del derecho a percibir en su totalidad la ayuda reconocida. En atención a las circunstancias del caso y a la conducta respetuosa tanto con sus obligaciones de carácter material como con las de carácter formal, la solución adoptada por esa Administración se considera desproporcionada y notoriamente injusta.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que por parte de ese centro directivo, en base a la argumentación jurídica expuesta anteriormente, valore la revocación de la Orden FYM/711/2021, de 7 de junio, por la que se declara la pérdida definitiva del derecho total o parcial a la subvención reconocida a alguno de los beneficiarios incluidos en el Anexo I de la Orden FYM/127/2021, de 9 de febrero, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, en lo relativo a la declaración de la pérdida parcial del derecho de Dña. XXX a la subvención reconocida.**

**Segundo.- Asimismo, considere la conveniencia de desarrollar, a través de la modificación de la norma reguladora de las bases de las subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, y para próximas convocatorias, los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de las ayudas que resulten de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario, que deberán responder al principio de proporcionalidad.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López